

La supremacía constitucional como derecho fundamental y los modelos de control constitucional en el Ecuador

Autor:

Mg. Luis Fernando Suárez Proaño (lsuarez@pucesa.edu.ec)

Institución: Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato

Resumen

Es claro que el Estado Constitucional consagra derechos fundamentales. Pero del mismo modo, esos derechos no sirven de nada, son letra muerta sino poseen un sistema procesal que los garanticen de manera oportuna, real y eficiente. Más allá de los derechos fundamentales tradicionales, existen otros derechos, también fundamentales, más técnicos como la seguridad jurídica o la tutela jurídica, la Supremacía Constitucional, considerada desde antiguo como sistema técnico-legislativo, y lo que proponemos es que sea hoy considerada como un derecho fundamental y, de esta manera, otros derechos de igual tecnicismo puedan ser una realidad como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia.

Los distintos sistemas de control constitucional, son mecanismos de aseguramiento de la supremacía constitucional, pero deben ser verdaderos garantes de la misma pero considerada como derecho fundamental.

En el Ecuador, a más de tener un muy típico y novedoso sistema de control de constitucionalidad, se ha dado origen, a partir de 2008 del denominado Auto Control Constitucional, por el cual, la técnica del control de constitucionalidad va más allá del papel de jueces y autoridades administrativas, para ser desarrollado por todo tipo de estructuras políticas como el mismo Legislativo y hasta por la ciudadanía en general.

Palabras Claves: Supremacía Constitucional, seguridad jurídica, tutela judicial

Abstract

It is clear that the Constitutional State enshrines fundamental rights. But in the same way, these rights are of no use, they are dead letter but have a procedural system that guarantees them in a timely, real and efficient manner. Beyond traditional fundamental rights, there are other rights, also fundamental, more technical such as legal certainty or legal protection, Constitutional Supremacy, considered from the old as a technical-legislative system, and what we propose is that today it is considered as a fundamental right and, in this way, other rights of equal technicality can be a reality such as legal certainty, effective judicial protection, access to justice.

The different systems of constitutional control, are mechanisms of assurance of the constitutional supremacy, but they must be true guarantors of the same but considered as fundamental right.

In Ecuador, in addition to having a very typical and novel system of control of constitutionality, since 2008 has been called the Auto Constitutional Control, by which, the technique of control of constitutionality goes beyond the role of judges and administrative authorities, to be developed by all types of political structures such as the Legislative itself and even by the general public.

Keywords: Constitutional Supremacy, legal certainty, judicial protection

Introducción

Mucho se ha escrito en cuanto a los modelos de control constitucional, sean estos abstractos, concretos, mixtos, duales, complementarios, etc. Por lo que el objetivo de esta ponencia es compartir con una inquietud que ha venido anidándose desde hace mucho en nuestro cerebro, la misma que guarda relación con el hecho de que si es posible o no considerar a los modelos de control constitucional, como un sistema procesal de garantías de derechos fundamentales o constitucionales aplicables por parte de los ciudadanos o del Estado mismo, con la clara intención de consagrar derechos fundamentales como la seguridad jurídica, la tutela efectiva o la supremacía constitucional.

Así por ejemplo, nos preguntamos: Si bien es cierto que podemos demandar nuestro derecho a la seguridad jurídica, nosotros, como ciudadanos, ¿tenemos derecho a que se nos respete el principio de la supremacía constitucional en un caso particular y concreto?

Parafraseando a Bobbio, diremos que la revolución de los derechos humanos¹ es a la ciencia jurídica y al Derecho Político lo que la revolución copernicana fue a la ciencia

¹ Muchos doctrinarios, consideran a los derechos humanos como aquellos propios o innatos a nosotros por ser miembros de la especie humana como categorías subjetivas; luego, los derechos fundamentales sería los mismos derechos humanos pero positivizados en las distintas Declaraciones de Derechos Humanos, y finalmente, los

física. Los derechos fundamentales, en relación al Estado, invierten el punto de análisis y la centralidad del Estado – Persona, así me atrevo a decir que la era de los derechos que hoy vivimos es en sumo distinta a la era de las obligaciones que nacieron luego de la revolución Francesa.

Desarrollo

Estado del Arte

Hoy los modernos textos constitucionales buscan materializar principios y derechos por los cuales lo principal o la base jurídica del mismo es la persona, entendida esta en el más amplio sentido del término, más no el Estado. No son las obligaciones, sino los derechos, no es el que concentra el Poder sino el históricamente sometido. Ahora, como realización de ese tiempo de los derechos, aparece en Europa y en América Latina lo que hoy la doctrina constitucional ha convenido en conceptualizar como Estado Constitucional, el mismo que entre sus características más importantes están:

- El contenido legal de estos sistemas normativos está condicionado por el texto constitucional
- El ejercicio de la autoridad y la estructura de poder esta del mismo ajustados a los principios y valores constitucionales
- La fundamental obligación del Estado, es la defensa y garantía de los derechos fundamentales
- Estos derechos fundamentales dejan de ser límites al poder político, para transformarse en el *lev motive* del mismo Estado.
- La existencia de un sistema procesal exclusivo diseñado para la protección y garantía de los derechos fundamentales.
- Aplicación directa del texto constitucional por parte de jueces, autoridades y el ciudadano
- Un verdadero activismo judicial.

El Ecuador, con la Constituyente de 2008, ha apostado a la construcción de un Estado Constitucional, pero haciendo hincapié en el tema de los derechos así como de la defensa y judicialización de los mismos. Así, este moderno Derecho Constitucional Ecuatoriano, se sustenta en principios dogmáticos como son los derechos fundamentales; pero al mismo tiempo se busca que estos principios, pasen a ser reales, prácticos y palpables con el funcionamiento de una estructura institucional administrativa y judicial diseñada para garantizar la vigencia de estos derechos fundamentales. En este sentido normas constitucionales como los artículos 10 u 11 del texto fundamental han construido, en nuestro modesto criterio, una verdadera teoría del moderno derecho constitucional ecuatoriano².

Ferragoli (2011), define a los Derechos Fundamentales como:

“...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derechos subjetivo a cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas” .

Con lo anterior, sin perjuicio de otras definiciones, podemos entender que los derechos fundamentales, serán aquellos derechos subjetivos que siendo propios y únicos de los seres humanos; están incluidos y gozan de una protección jurídica positiva de rango constitucional; la misma que les otorga a cualquier persona: legalidad, legitimidad y titularidad en cualquier categoría jurídica que sea considerado como Derecho Fundamental.

Luego no podemos olvidar que estos derechos fundamentales poseen mecanismos de protección y tutelajes específicos así mismo de rango constitucional. Por lo cual, se

² Dada su extensión, recomiendo la lectura de estas normas constitucionales de manera directa del texto constitucional

afirma que de nada sirve un enorme catálogo de derechos fundamentales, si los mismos carecen de un sistema procesal de protección especial y propio.

Ahora, y coherente con lo que hemos propuesto en líneas anteriores, un Estado Constitucional se construye a partir de principios claves como son la Supremacía Constitucional, la transversalidad de los derechos fundamentales, la aplicación directa del texto constitucional, entre otros.

Sin embargo, la piedra angular del Estado Constitucional, es la existencia de un sistema procesal constitucional real, eficiente y oportuno. Real por cuanto, podemos tener derechos fundamentales e inclusive mecanismos procesales de protección de los mismos; pero de nada sirve esto, si los operadores de justicia, por la razón que sea, no logran plasmar en sus sentencias el verdadero sentido de lo que es un Estado Constitucional. Eficiente, en el sentido de que el papel que puede desempeñar el sistema procesal constitucional pueda satisfacer de la mejor manera posible las demandas de protección de los derechos fundamentales; y oportuno que hace relación sin duda a la rapidez con la cual tanto el proceso como la decisión jurisdiccional logran la protección y reparación del derecho fundamental conculcado.

Del diálogo de los dos grandes sistemas constitucionales, tanto el norteamericano como el europeo, se ha llegado a la conclusión de que, para la consolidación de Estados verdaderamente democráticos, era necesario dos requisitos: 1) Una Constitución con características propias de norma fundamental a la cual todo ordenamiento jurídico debe coherencia y armonía; y, 2) Un sistema de garantías procesales que permitan que los derechos fundamentales otorgados por la mencionada Constitución puedan ser ejercidos y defendidos de manera real, eficiente y efectiva.

Entonces, en términos generales, el Estado Constitucional, tiene la obligación de generar mecanismos jurídicos, políticos, administrativos o de otra índole que prevengan o impidan la vulneración de los derechos humanos (fundamentales o constitucionales), y dado el caso de que se haya consumado la violación de tales derechos, sea por parte de un particular o por el Estado mismo, un juez a través de una sentencia, este obligado a determinar los mecanismos de procesamiento y sanción a los responsables,

así como los procedimientos y formas de reparación por los perjuicios causados a los afectados (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2000)

Lo anterior deja clara la idea de que, en un Estado Constitucional, la arista garantista es fundamental, casi su esencia; por lo que no podemos hablar de un verdadero Estado Constitucional, si solo tenemos derechos; necesitamos de mecanismos de protección de los derechos fundamentales, así como vías de reparación de los actos violatorios de esos derechos, para que podamos hablar verdaderamente de un Estado garantista de derechos.

Entonces, sabemos por un lado que, el Estado Constitucional, para su edificación requiere de derechos fundamentales y estos, a su vez de mecanismos procesales constitucionales que garanticen aquellos. Pero esta relación derechos-garantías tiene una finalidad o un objetivo mayor, que sería para nosotros el lograr o consagrar – y por ende garantizar también- la supremacía del texto constitucional, entendiendo por supremacía constitucional a aquel ordenamiento jerárquico de las leyes y demás contenidos normativos del cual se desprende claramente el hecho de que el texto constitucional es supremo, fundamental y justificador de la totalidad de un ordenamiento jurídico determinado.

Ahora nos asaltan dos dudas: ¿Debemos considerar a la Supremacía Constitucional como un derecho fundamental?, y ¿Los modelos de control constitucional, son los mecanismos procesales adecuados para garantizarnos nuestro derecho fundamental a la Supremacía Constitucional?

O sea, los derechos fundamentales, son aquellas categorías escatológicas inmanentes a los seres humanos que nos pertenecen solo por el hecho de ser tal: la vida, la libertad, la propiedad son clásicos ejemplos pero, derechos tan técnicos y especiales como el derecho a la Supremacía Constitucional pueden no ser considerados como un derecho y solamente como una institución técnica-legislativa de orden constitucional que tendría como único objetivo el garantizar la coherencia de un sistema normativo; en otras palabras, la supremacía constitucional no sería un derecho, sino una técnica. Para nosotros, esto no es así, por cuanto, si aplicamos el principio de integralidad de

los derechos fundamentales, sabemos que como seres humanos tenemos derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, al debido proceso entre otros, y estos derechos solo podrían ser reales si contamos con un verdadero control constitucional que consagre la supremacía constitucional, control que sin duda está en manos de los Operadores de Justicia.

En otras palabras, lo que estamos proponiendo es que pasemos de considerar a la Supremacía Constitucional como un sistema que busque la coherencia y armonía normativa; a considerarlo también como un “supra derecho fundamental”, por el cual, al ejercerlo y garantizarlo estamos implícitamente garantizando otros derechos fundamentales. Es llevar a la supremacía constitucional al terreno de la práctica judicial diaria ya que, cuando estamos litigando por un derecho fundamental, por ejemplo el derecho a la libertad de conciencia, trabajo o contratación, no solo estamos luchando por un derecho *per se*, sino que estamos luchando por hacer efectivo el principio de supremacía constitucional consagrado y desarrollado en el texto constitucional. Pongamos un ejemplo: sucede que Juan es dueño de una fábrica de alfombras, ubicada en un barrio urbano de cualquiera de nuestras ciudades, de la mencionada fábrica dependen de manera directa 40 trabajadores y de manera indirecta aproximadamente 120 personas, sin contar a los acreedores, clientes y demás; mas resulta que la mentada fábrica produce un nivel de contaminación auditiva un poco más allá de lo tolerable afectando a los vecinos del barrio.

En circunstancias normales, como abogados representantes del barrio, pensaríamos inmediatamente en una acción de amparo³, en vista de que es claro que el derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación lo tienen sin duda los vecinos, y el mismo estaría siendo conculcado por el accionar de la fábrica. Basados en esta premisa, demandamos. En ejercicio de su derecho a la defensa el propietario de la fábrica conjuntamente con sus trabajadores argumentan que, tienen derecho al trabajo, a la libre contratación y por ultimo a la vida misma, garantizada esta por el ingreso económico que otorga la fábrica a esos trabajadores. Ahora, cualquier juez, para solucionar el caso, en ejercicio de la actividad de ponderación resolvería en el sentido

³ En Ecuador, la conocemos como Acción de Protección; para el caso mexicano sería la Tutela

de saber cuál de los derechos fundamentales es más importante que el otro. Pero lo que nunca se habla en la vida real y sobre todo en las sentencias, es el nivel de importancia que tiene el fallar en el sentido amplio del tema, no solo en defensa de un derecho puntual, sino en defensa de la supremacía de los principios constitucionales. En el caso hipotético, podríamos razonar de la siguiente manera: es verdad que hay derechos fundamentales en pugna, y el tema hay que resolverlo, pero la sentencia no solo debe resolver la pugna, sino consagrar en su parte resolutive, el nivel de supremacía constitucional que tiene determinado principio-derecho frente al otro. De manera resumida, ante el caso planteado, el juez constitucional está abocado a fallar no en función de afectación de derechos, sino de defensa de principios constitucionales, para lo cual ha de tomar en cuenta a la Supremacía Constitucional como un principio y un derecho fundamental de todos los ciudadanos.

Para ir aportando más ideas al debate, la doctrina constitucional ha centrado en la acción de inconstitucionalidad el camino por el cual, la Supremacía Constitucional es consagrada mediante un trabajo netamente racionalista denominado Control Constitucional. Con lo cual, el objetivo de un Estado Constitucional es la garantizar la Supremacía del texto fundamental para lo cual la técnica es el Control Constitucional y la herramienta es la Acción de Inconstitucionalidad.

En forma puntual, la acción de inconstitucionalidad tienen como fundamental tarea el resolver las antinomias o contradicciones que podrían existir entre una norma jurídica que forma parte del sistema jurídico y el texto constitucional (control abstracto) o el conflicto de aplicabilidad o duda razonable que un juez puede tener al emplear una norma de derecho en un proceso específico; siendo el empleo de esa norma contraria a un precepto o principio constitucional (control concentrado). Entonces con la aplicación de cualquiera de estos dos sistemas de control constitucional, se estaría garantizando la defensa del “súper derecho fundamental” llamado Supremacía Constitucional.

El profesor Wray (2002), refiriéndose a la institución de la Supremacía Constitucional dice: “el ordenamiento jurídico, como lo conocemos, tiene entre sus características la de ser un ordenamiento jerárquico”. Este orden jerárquico provoca a su vez el que las

relaciones de legalidad y legitimidad de la norma jurídica sea un todo armónico, siempre que dicha norma jurídica infra constitucional, sea coherente en el fondo y la forma, con el mandato constitucional. Luego, cuando esa armonía y coherencia es contradicha por la norma jerárquicamente inferior, se produce en el ordenamiento jurídico, una crisis, la misma que debe ser resuelta de manera inmediata y eficaz; y es precisamente la Constitución la que otorga este sistema de garantía constitucional ante los choques que se producen entre la norma constitucional y las normas infra constitucionales, y esta garantía no es otra que la Acción de Inconstitucionalidad, que cumple al final de cuentas, la labor de defensa de la Constitución, consagrando con ello la Supremacía Constitucional.

El anterior análisis, con el riesgo de haber sido repetitivo, se torna necesario por cuanto, y de manera tradicional el mencionado análisis nos ha servido para definir a la Supremacía Constitucional como un técnica, mas no como un derecho, que en definitiva es lo que tratamos de proponer en el presente artículo

Con lo cual, se puede sostener que la institución de la Supremacía Constitucional, busca garantizar la jerarquía de la norma constitucional, y dentro de estas, aquellas normas que contienen derechos fundamentales. Pero ¿cómo se garantiza esta supremacía? A través de un método, llamado Control Constitucional y la aplicación práctica o técnica de ese método, llamada Acción de Inconstitucionalidad.

Entonces, siguiendo este razonamiento consideramos que si la Acción de Inconstitucionalidad, dentro del método llamado Control Constitucionalidad busca consagrar el orden jerárquico constitucional principalmente de los derechos fundamentales, no sería nada exagerado sostener la hipótesis de que la Supremacía Constitucional pueda ser considerada como un Derecho de Derechos, por cuanto, gracias a la afirmación de la supremacía de la norma fundamental, y con ella, aquellas normas que consagran derechos fundamentales, los ciudadanos podemos tener la certeza de que nuestros derechos fundamentales no solo están garantizados por la norma constitucional, sino que la misma Constitución afirman su supremacía.

En otras palabras, el derecho fundamental es la Supremacía Constitucional, y el sistema de garantía de esa supremacía sería el Control Constitucional, que tiene en la acción de inconstitucionalidad –abstracta o concreta- su herramienta práctica y directa y de esa forma lograr lo que se ha denominado en la Doctrina, como la Eficacia de la Constitución.

Ahora, esta tesis antes expuesta se sustenta aún más cuando la analizamos a la luz de los diferentes sistemas de Control Constitucional, partiendo de la idea de que los modelos de control constitucional o denominados también como modelos de justicia constitucional (Velandia, 2013) son aquellos por los cuales se busca determinar quién, cuándo y cómo se realiza la tarea de control o de cumplimiento de la Constitución; a partir de esto, se pueden determinar tres modelos clásicos u originarios de Control de Constitucionalidad:

- (i) el difuso;
- (ii) el dual o paralelo; y ,
- (iii) el concentrado

Y dos sistemas de control derivados:

- (i) el mixto; y
- (ii) el híbrido.

Rápidamente conviene recordar los modelos tradicionales de justicia o control constitucional, así:

4.1.- El Modelo Difuso: De origen angloamericano, su fuente es netamente jurisprudencial y casuística, imponiendo al juez la obligación de hacer control constitucional mediante el análisis de la ley aplicable a un caso concreto y sometido a su jurisdicción y competencia. Esta obligación del juez se la práctica de oficio o a petición de parte. Los efectos jurídicos de la actividad de control, realizada por el juez, es inter partes. En este modelo son paradigmáticos los casos: (i) Thomas Bonham, fallo emitido por el Juez Edward Coke en Inglaterra (1610); y (ii) el fallo emitido por el Juez John Marshall dentro del caso Marbury vs. Madison en los EEUU (1803)

4.2.- El Modelo Dual o Paralelo: Que nosotros le denominamos el modelo colombiano originario, que obedece a las siguientes características: (i) se otorga al juez ordinario, la competencia para inaplicar la ley o sus partes que contrarían a la Constitución, en procesos no especializados de control de constitucionalidad; y (ii) al mismo tiempo, se otorgó la competencia a la Corte Suprema de Justicia como juez especializado para: (a) dirimir el conflicto suscitado entre el legislativo y el ejecutivo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley; y (b) para conocer la acción pública (popular) de inconstitucionalidad contra la ley y los decretos reglamentarios de la misma expedidos por el ejecutivo (o sus partes), dando inicio a sendos procesos especiales de control de constitucionalidad (Velandia, 2013).

Lo que sin duda es digno de resaltar, es que este sistema se ha aplicado en Colombia, desde 1910 anticipándose en más de 10 años al sistema propuesto por el mismo Hans Kelsen, lo que convierte al hermano país en un verdadero punto de referencia en cuanto al desarrollo del método de control constitucional abstracto en toda América Latina, sin perjuicio también de que supo amalgamar este sistema con el modelo concentrado de origen norteamericano.

4.3.- El Modelo Concentrado: Este modelo, como todos sabemos, de origen austriaco y creado por Kelsen, parte de la crítica que el ilustre profesor vienes hace al sistema abstracto manifestando entre otras cosas que la falta de especialidad constitucional del juez ordinario, puede poner en riesgo la misma supremacía constitucional, para lo que propuso la idea de crear un tribunal constitucional “ad hoc” especializado en control de constitucionalidad, proponiendo un sistema de control restringido a lo constitucional, de análisis general del acto normativo y no dentro de un caso concreto, de ejercicio no popular y las sentencias produciendo efectos *erga omnes* sobre las leyes sean estas federales o estatales.

4.4.- El Modelo Mixto: cuando el proceso de control constitucional inicia como difuso y termina como concentrado; es decir que la actividad de control da inicio en un juez ordinario pero finaliza con la decisión de la Corte o Tribunal Constitucional; dándose, como dice Velandia, una mezcla de los sistemas concentrado y difuso; mas no una

coexistencia de varios modelos como es el caso colombiano. España, Italia, Alemania son claros ejemplos de este sistema.

4.5.- El Modelo Híbrido: caracterizan a estos, el que se toman elementos del sistema difuso, concentrado y dual pero sin responder a coherencia alguna. La competencia de control constitucional esta atribuida a más de un órgano, incluido entre estos a la Corte o Tribunal Constitucional. El caso de Colombia es el más paradigmático, por cuanto a juicio de Velandia (2013): "...es el caso de Colombia, donde a pesar de haberse implementado desde 1991 una Corte Constitucional, simultáneamente se asignó competencia específica al Consejo de Estado para conocer las acciones de nulidad por inconstitucionalidad y a todos los jueces y funcionarios administrativos o de órganos de control extra poderes la capacidad de inaplicar la ley en procesos concretos."

Ahora, tomando el texto constitucional ecuatoriano, podemos decir que se ha incorporado un nuevo sistema de control constitucional de origen netamente administrativo y ciudadano, mas no jurisdiccional, al cual, lo hemos denominado el Auto Control Constitucional, el mismo que lo analizaremos más adelante.

Una vez que hemos realizado una análisis somero de instituciones como la Supremacía Constitucional, el control constitucional y la acción de Inconstitucionalidad considerados los mismos como objetivo, método y técnica, creemos conveniente para ir terminando la ponencia, el concentrarnos en el caso ecuatoriano.

El país no se ha caracterizado precisamente por ser un arquetipo de Estado de Derecho ni Constitucional, la historia me releva de cualquier precisión en este sentido, pero de todas maneras hay que manifestar que, desde 1978 el crecimiento en democracia, libertades, derechos y respeto a la norma constitucional ha venido dándose de manera lenta pero constante no sin advertir uno que otro quebrantamiento a este proceso.

Pero más allá de esto, debemos manifestar que la actual Constitución de 2008⁴, sin duda es para nosotros la semilla de lo que quizá en las próximas décadas podamos definir como Estado Constitucional; así el Artículo 1 de la ley fundamental ecuatoriana define al Estado ecuatoriano como constitucional, de derechos y justicia, lo que en la práctica está muy lejos de ser una realidad, pero por lo menos la intención está.

Ya en el tema de Supremacía y de Control Constitucional, nuestro texto aborda estas instituciones desde varios frentes, como son: (i) La aplicación directa de la norma constitucional, (ii) la existencia de un órgano especializado llamada Corte Constitucional, (iii) la posibilidad de que los jueces ordinarios realicen tareas de control difuso, (iv) la importancia del antecedente jurisprudencial constitucional, y (v) la posibilidad de la acción popular.

Del mismo modo, en Ecuador cabe la posibilidad de que funcionarios fuera de la órbita jurisdiccional puedan realizar labores de control y aplicación de la norma constitucional, sea de manera concreta o difusa y es lo que hemos denominado como el Auto Control Constitucional que posee fuerte presencia de un activismo ciudadano claro, obviamente sustentada esta participación ciudadana en la teoría de la democracia representativa y participativa. El sistema de auto control constitucional, al cual están sometidos, todos los ciudadanos y de manera particular los funcionarios públicos; ha convertido a estos, en una suerte de guardianes o defensores de primera línea de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico de nuestro país.

Esta institución la encontramos a lo largo de todo el texto constitucional, así por ejemplo la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, a la luz de lo que dispone el artículo 84 del texto fundamental, tiene la obligación de adecuar el contenido de las normas a la norma constitucional así como a los derechos fundamentales, y aún más la norma señalada prohíbe textualmente el que cualquier tipo de norma atente contra las normas constitucionales.

⁴ Conocida popularmente como la Constitución de Montecristi, población de la costa ecuatoriana, lugar de nacimiento de Eloy Alfaro Delgado, líder de la revolución liberal que transformó al Ecuador a finales del siglo XIX e inicios del XX

En el mismo sentido, los artículos 11.4 y 11.5 establecen claramente el mandato constitucional por el cual, ninguna norma jurídica puede restringir el alcance de los derechos y principios constitucionales y al mismo tiempo, consagran la obligación que tiene todo funcionario público de interpretar y aplicar en el sentido más favorable la normativa constitucional.

Este mismo principio de auto control constitucional, lo podemos encontrar en las obligaciones que tienen hasta los más altos dignatarios del país, tal como lo consagra, por ejemplo lo que dispone normas como Artículo 147.1 cuando ordena que la principal atribución del Presidente de la República es el de respetar y hacer respetar la constitución; del mismo modo la Asamblea Nacional se constituye, por lo que dispone el Artículo 129.3 en guardiana de los derechos fundamentales relacionados con la integridad de la persona; la Función Judicial y la Corte Constitucional, son los organismos que quizá más responsabilidad tienen en cuanto a realizar un verdadero auto control constitucional, así dejamos señalados artículos como el 169, 172 y 436. Siendo esto último, para nosotros un control constitucional a posteriori pero materializado no por jueces constitucionales, sino por los mismos funcionarios públicos; sin perjuicio de manifestar también que, el auto control constitucional también puede configurarse a priori en función de lo que dispone el ya citado artículo 84 de la Constitución.

A parte de este sistema de auto control, nuestro texto constitucional desarrolla un sistema de control constitucional que comparte características del concentrado, del mixto y del dual. Así y en breves términos, en Ecuador (i) el control constitucional de contenidos normativos de carácter general y abstractos, lo realiza la Corte Constitucional de manera exclusiva (modelo abstracto) (ii) también el control constitucional puede ser realizado de manera concreta por el cual los jueces ordinarios durante el conocimiento de cualquier tipo de causa, poseen la facultad de suspender la tramitación de la misma, por razones de inaplicabilidad de la norma infra constitucional, por ser contraria al contenido constitucional.

Es importante informar que el modelo de control concreto de constitucionalidad en el Ecuador, es incompleto por cuanto, cuando un juez ordinario, dentro de la tramitación

de un proceso de cualquier naturaleza frente a una antinomia constitucional; el operador, además de suspender la tramitación de la causa, remite una Consulta de Constitucionalidad a la Corte Constitucional quien en definitiva toma la decisión sobre la constitucionalidad o no del precepto denunciado, lo cual se encuentra mejor detallado en el Artículo 429 del texto fundamental.

Conclusiones

La Supremacía Constitucional, el Control Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, es una armadura invencible a favor de la consolidación del Estado Constitucional. Como ciudadanos del siglo XXI no debemos tener miedo de seguir investigando y proponiendo ideas las mismas que deben ser debatidas de forma profunda, y aquellas que hemos propuesto en esta ponencia no debe escapar a las críticas.

Con lo cual, la Supremacía Constitucional como un supra del derecho fundamental es válido si tomamos en cuenta que, del respeto a esa supremacía dependen la vigencia de otros derechos fundamentales; y por otro lado, explorar alternativas como el auto control constitucional ejercido no por jueces ni magistrados; sino por funcionarios estatales que al final de cuentas son delegatarios o mandatarios de la voluntad popular, nos permite proponer la idea de que la actividad de control de constitucionalidad no sea una especie de ciencia esotérica, en manos de unos pocos iniciados, sino que sea una práctica diaria de nuestros representantes en la esfera de lo público, y por lo tanto, la participación ciudadana sea una realidad, aunque en una primera etapa sea de manera indirecta.

Referencias Bibliográficas

Ferragoli, L. (2011). Los fundamentos de los derechos fundamentales

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, (2000). El Derecho a la Reparación en el Procedimiento Penal, 115

López, A. (2013). Cuatro temas sobre los derechos humanos. La perspectiva de Norberto Bobbio, 635-664.

Rey, F. (2011) “*El Dr. Bonham’s Case y su aporte a la creación del Judicial Review*” en Manili Pablo Luis (Coord), *Marbury vs. Madison. Reflexiones sobre una sentencia bicentenaria*, 1-21

Velandia, A. (2013) *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, 130

Wray, A. (2002) *La inconstitucionalidad de las normas jurídicas*, Fundación Konrad Adenauer y Tribunal Constitucional, 447